León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En agravio de XXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, en contra de Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato:

XXXXXXX y XXXXXXX, aseguran que los elementos de Policía Municipal le detuvieron sin causa alguna, pues los dos primeros aluden haber tomado un taxi en la ciudad de Salamanca, acudiendo a Pueblo Nuevo, en dónde recogieron a otros dos amigos, recorriendo un camino vecinal, cuando se encontraron con una patrulla, además de recibir una llamada telefónica, en la que otro amigo les decía que mejor acudirían a otro lugar, así que al regresar por el mismo camino, una patrulla de policía municipal les marcó el alto, así que se bajaron y corrieron, pero fueron alcanzados por la policía quedando detenidos, pues mencionaron:

XXXXXXX:

"(...) Llegaron dos patrullas; en cada una de ellas iba un policía; se bajaron apuntándonos con sus armas, cuestionamos el por qué nos iban a revisar; sin explicar el motivo; yo levanté las manos; a mí compa que ya recordé se llama XXXXXXX lo tiraron al suelo junto con el taxista que preguntaba el motivo de la detención y XXXXXXX se echó a correr; el policía me hizo a un lado, entonces yo eché a correr. 4.- Nos tiraron balazos a XXXXXXX y a mí que corríamos sobre una brecha; llegaron refuerzos de Policía o Seguridad Pública de Pueblo Nuevo, nos dieron alcance sobre la brecha, yo me tiré al suelo, me patearon y me arrastraron para llevarme a la patrulla (...)".

XXXXXXX:

"(...) YO ESTABA CON MI AMIGO XXXXXXX, Y ÉL ME INVITÓ A TOMAR CON UNOS AMIGOS QUE ÉL CONOCÍA EN PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, (...) DETUVIMOS A UN TAXISTA PARA QUE NOS LLEVARA A PUEBLO NUEVO, (...) MI AMIGO XXXXXXX, LE INDICÓ AL TAXISTA QUE RECOGERÍAMOS A SUS AMIGOS, POR LO QUE PASAMOS POR UNA CALLE POR ELLOS, Y YA DE AHÍ YO NO CONOZCO LAS CALLES POR LAS CUALES ÍBAMOS TRANSITANDO, Y LOS AMIGOS DE XXXXXXX NOS DIJERON QUE NOS LLEVARÍAN A UN BAR QUE ESTABA ESCONDIDO Y AL TAXISTA LO IBAN GUIANDO ELLOS. 3.- DESPUÉS UNO DE LOS AMIGOS DE XXXXXXX, RECIBIÓ UNA LLAMADA Y DIJO QUE MEJOR IRÍAMOS A TOMAR A OTRO LADO, POR LO QUE RECUERDO QUE ESTABAMOS POR UN CAMINO DONDE HABÍA MILPAS Y VI PASAR UNA PATRULLA PERO NO LE HICE CASO, YA MÁS ADELANTE UNA PATRULLA NOS MARCÓ EL ALTO Y LOS AMIGOS DE

XXXXXXX, SE BAJARON Y CORRIERON Y YO PERMANECÍ EN EL TAXI, PERO ME DIJO UN POLICÍA QUE ME BAJARA Y ME HINCÓ, ESCUCHÉ BALAZOS Y YA TRAÍAN A LOS AMIGOS DE XXXXXXX, (...)".

El quejoso XXXXXXX, definió que él se encontraba en la entrada de la Hacienda Huatzimitiro, en compañía de un empleado de la hacienda, esperando a unas personas, cuando se percata de la detención de quienes viajaban en el taxi, enfrente de la Hacienda, y que luego de dos horas la policía municipal regresó por él, accediendo a acompañarles a los separos municipales, pues señaló:

"(...) me encontraba en la Hacienda Huatzimitiro, que se ubica en el camino que va rumbo a la comunidad de Vista Hermosa y estaba en compañía de un empleado de la Hacienda (...) me acerqué a la entrada de la Hacienda, para esperar a mi amigo XXXXXXX, el cual yo ya estaba desesperado porque no llegaba, cuando de repente escucho detonaciones de arma de fuego y me percato que había 2 dos patrullas de Policía Municipal y observó al mismo taxi que se encontraba ya detenido, y observo que las personas que venían a bordo del taxi comenzaron a correr y sé que ahora se llama XXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, (...) Después de 2 dos horas es decir aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas le llamé a mi amigo XXXXXXXX, (...) para decirle que pasara por mí ya que ya había esperado mucho tiempo a mi amigo XXXXXXXX, por lo que me indica mi amigo que se encuentra por el rumbo de la Hacienda, por lo que yo me acerqué hacia el camino de la entrada de la Hacienda, y pude observar que venía el Comandante EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ en compañía de otro elementos de la Policía Municipal, (...) me indica que qué ando haciendo y que me va a hacer una revisión, por lo que yo le refiero que no hay ningún problema, (...) me da la orden de que me suba a la camioneta, y yo para evitar problemas me subo en la caja de la camioneta e incluso no me esposó el Comandante y el otro elemento de la policía se fue atrás conmigo (...)".

En tanto, quien conducía el taxi, **XXXXXXX**, confirmó que llevó a dos personas a la ciudad de Pueblo Nuevo, en dónde abordó a otras dos personas, siguiendo por un camino de parcelas, luego le piden que regrese, y en ese momento una patrulla le cierra el paso, deteniendo a las personas que se bajaron corriendo del taxi, permaneciendo él, en todo momento adentro del taxi, el cual condujo hasta los separos municipales, quedando también en calidad de detenido, pues declaró:

"(...) ME HICIERON LA PARADA DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, (...) YA EN PUEBLO, NUEVO, GUANAJUATO, SIN RECORDAR LA CALLE ME PIDEN QUE ABORDE A OTRAS DOS PERSONAS, (...) ME LLEVAN A UN CAMINO DONDE HABÍA PARCELAS Y DESPUÉS ME INDICAN QUE ME REGRESE SIN LLEGAR A NINGÚN DOMICILIO, POR LO QUE ME REGRESÉ Y EN EL CAMINO PUDE VER A UNA PATRULLA DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PERO NO ME HIZO NINGUNA SEÑAL, Y AL IR UN POCO MÁS ADELANTE VEO VENIR OTRA PATRULLA LA CUAL ESTA SÍ ME CIERRA EL PASO Y DESCIENDE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL APUNTANDO SU ARMA DICIENDO "BÁJENSE CABRONES"; POR LO QUE AHORA SÉ QUE QUIEN VENÍA A MI LADO DE NOMBRE "XXXXXXXX" CORRE Y SE METE ENTRE LAS MILPAS, Y VI QUE OTRO PASAJERO QUE VENÍA ATRÁS TAMBIÉN CORRE Y AHORA SÉ QUE SE LLAMA "XXXXXXXX", Y TAMBIÉN TRATARON DE CORRER LOS OTROS JÓVENES PERO LOS DETUVO UNA PATRULLA QUE LLEGÓ CON UN POLICÍA EL CUAL LES APUNTÓ CON SU ARMA, SEGUNDOS DESPUÉS ESCUCHÉ DISPAROS Y YA PUDE VER A OTROS 3 TRES POLICÍAS Y YA VENÍAN CON LAS PERSONAS DETENIDAS Y YO PERMANECÍ EN EL TAXI SIEMPRE. (...) QUE MANEJARA MI TAXI PARA LA COMANDANCIA DE POLICÍA, POR

LO QUE DE AHÍ YO LOS SEGUÍ, (...) ME PONEN EN UNA CELDA EN COMPAÑÍA DE LOS PASAJEROS QUE LLEVÉ, (...)".

No se desdeña, el dicho de XXXXXXX, en cuanto alegó haber sido detenido en momento y hora posterior a la captura del resto de los quejosos, empero no se logró allegar elemento de convicción alguno en soporte de su dicho, que controvirtiera la razón de captura contenida en el parte informativo correspondiente a la detención del total de inconformes, en mismo momento y lugar.

Ante la imputación, el Encargado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal Licenciado **Juan Carlos Guevara Alfaro** (foja 405), informó que los elementos que participaron en la detención que ocupa, lo fueron:

"(...) SUBDIRECTOR OPERATIVO EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CMTE. DE TURNO J. JESÚS BANDA LUNA

OF. AGUSTÍN ARGUELLO MESA

OF. JOAQUÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ

OF. RODRIGO HERNÁNDEZ (...)".

Al recabar el testimonio de la autoridad municipal de Pueblo Nuevo, fueron contestes en señalar que se inició una persecución a un taxi de la ciudad de Salamanca, por desatender el señalamiento alusivo a detenerse, al darles alcance, sus ocupantes bajan del vehículo y corren por el barbecho, logrando alcanzarles, descubriendo al interior del vehículo de motor, la posesión de armas de fuego, cargadores, cartucho útiles, varios aparatos de telefonía, un pasamontañas, y 74 billetes de doscientos pesos, siendo el motivo por el cual fueron remitidos ante la autoridad ministerial, pues apuntaron:

Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, **Eduardo Martínez González** (foja 495):

"(…) me encontré en el camino a un taxi de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, ya que decía la leyenda "SAL" sin recordar el número económico, y al observarme de inmediato se metieron a un camino de terracería que lleva hacia la Hacienda de Huatzimitiro, por lo que yo reporto a cabina de radio que ese vehículo se me había hecho sospechoso y solicitaba apoyo para revisarlos, por lo que yo me metí al citado camino de terracería y observé que ya venía de regreso el taxi, y al emparejarnos le hice la señal al conductor del taxi para que se detuviera, y por el contrario aceleró, por lo que yo me di la vuelta a bordo de mi unidad para nuevamente seguirlos y pude observar que ya venía otra unidad la cual le cerró el paso al taxi, y yo descendí de mi unidad y también lo hizo el Comandante JESÚS BANDA LUNA, quien es quien venía en la otra patrulla, por lo que yo les solicité a las personas que venían en el taxi que recuerdo eran entre 5 cinco o 6 seis personas del sexo masculino, por lo que al abrir las puertas inmediatamente 2 dos de ellos se echaron a correr, por lo que yo de inmediato comencé a seguir a estas personas quienes se metieron por un parcela, y yo me subí a mi patrulla y los seguí por el camino, quedándose con las otras personas el Comandante Jesús Banda, y metros más adelante se me descompuso la patrulla, por lo que tuve que bajar de ella y en esos instantes llegaron mis compañeros JOAQUÍN RAMÍREZ, AGUSTÍN ARGUELLO MEZA y RODRIGO sin recordar sus apellidos los cuales llegaron en motocicleta, los cuales también descendieron de las mismas, y comenzamos a correr detrás de ellos ya que nos llevaban como aproximadamente unos 100 cien metros, pero pude observar que uno de ellos cayó en un canal y ya no pudo salir de él, por lo que le dimos alcance a esta persona e incluso lo ayudamos a salir, ya que él se agarraba de unas hierbas ya que este canal tenía agua, y al otro que corrió lo detuvo el compañero Agustín Arguello Meza, (...)" (énfasis añadido).

"(...) al hacer una revisión al taxi había encontrado armas de fuego, por lo que a todos los detenidos los subimos a la patrulla que traía el Comandante Jesús Banda Luna, que era la unidad número 5 cinco, a excepción del chofer del taxi ya que a él se le indicó que manejara su unidad, (...)".

Aclaró: "(...) quiero aclarar que no hubo disparos de arma de fuego en la detención (...)".

Comandante de la Policía Municipal **J. Jesús Banda Luna** (foja 475):

"(...) yo me encontraba de vigilancia en el primer cuadro de la ciudad a bordo de la unidad número 5 cinco la cual es una camioneta Ram de la marca Dodge, cuando a través de la radio de policía, el Subdirector de la Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, el cual manifestó que venía siguiendo a un taxi, por la comunidad Huitzimitiro y Vista Hermosa, por lo que yo de inmediato me dirigí a brindar el apoyo y creo que llegué aproximadamente en unos 3 tres minutos, y observo que viene un taxi a toda velocidad por el camino de Huitzimitiro, por lo que yo atravieso la unidad, por lo que el taxi se detiene, por lo que yo desciendo de mi vehículo y me cubro con el propio vehículo, pero no saqué mi arma, ya que atrás de ellos venía el Subdirector Eduardo Martínez González en la unidad 4 cuatro, el cual también se detuvo en la parte de atrás del taxi, (...) el taxi traía 5 cinco tripulantes todos ellos del sexo masculino, de los cuales al momento de ya cerrarles el paso y darles la instrucción de que se bajaran observé que al descender los tripulantes del taxi dos de ellos corrieron hacia unas parcelas y en esos instantes llegó un compañero a bordo de una motocicleta el cual era el elemento AGUSTÍN ARGUELLO, el cual descendió de su moto para dar alcance a los que habían corrido pero como se le cayó su radio se regresó, por lo que yo aseguré a las personas que permanecieron en el taxi toda vez que les ordené que descendieran del mismo con las manos en alto, y una vez que descendieron yo aseguré a la persona que respondía al nombre de XXXXXXX y a otra persona de apellido XXXXXXX, y al taxista solo le dije que se hiciera a un lado, y le comenté al oficial Agustín Arguello que vigilara a las personas que ya había asegurado en tanto yo revisaba el taxi, y una vez que lo reviso observé 2 dos armas de fuego tipo escuadra que venían en la parte de copiloto en el suelo del taxi, para esto el Subdirector Eduardo Martínez González agarró su unidad y comenzó a perseguir a las personas que se habían escapado, (...) arribó el oficial JOSÉ JOAQUÍN, quien llegó también a bordo de una motocicleta, quien de inmediato fue a brindarle apoyo al Subdirector Eduardo Martínez González, después de unos 5 cinco minutos me informa el citado Subdirector que ya habían detenido a las personas que se habían dado a la fuga, por lo que a las personas que yo tenía aseguradas las subo a mi unidad en la parte trasera, ya esposados, y le indico al taxista que me siguiera y que no intentara huir, (...)" (énfasis añadido).

"(...) entregué a 2 dos personas del sexo masculino en calidad de detenidas y al taxista como persona presentada (...)".

Aclaró: "(...) en ningún momento escuché una detonación de arma de fuego, por lo que nos trasladamos a las instalaciones de Seguridad Pública (...)".

Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, Agustín Arguello Mesa (foja 476):

"(...) a través de la radio de policía se me informa que le diera apoyo a los Comandantes EDUARDO y J. JESÚS BANDA, ya que habían detenido un taxi e iban a proceder a revisarlo, y se me informó que era sobre un camino que va hacia la Ex Hacienda Huatzimitiro (...) una vez que arribé pude observar que había un taxi en medio de 2 dos unidades de la policía municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, encontrándose los 2 dos Comandantes Eduardo del cual no recuerdo sus apellidos y J. Jesús Banda y observé que había 3 tres personas del sexo masculino, 2 dos de ellos en el suelo boca abajo con sus manos en la espalda y uno de ellos que al parecer era el chofer del taxi parado a un lado de su propio vehículo, y pude observar que sobre una milpa iban corriendo 2 dos personas del sexo masculino, por lo que descendí de mi moto y quise correr para darles alcance, por lo que se me cae mi radio portátil y como había pastura temí perderlo por lo que yo ya no los seguí (...) el Comandante Eduardo agarró su unidad para dar alcance a las 2 dos personas que se habían dado a la fuga, por lo que auxilié al Comandante Banda a subir a su unidad a las 2 dos personas que estaban boca abajo, y el Comandante Banda procedió a esposarlos, y como a los 15 quince minutos regresó el Comandante Eduardo, y para esto quiero aclarar que Ilegó el compañero JOAQUÍN sin recordar sus apellidos el cual traía una motocicleta y de inmediato fue a ayudarle al Comandante Eduardo, los cuales al regresar ya traían detenidos en la patrulla a las personas que se habían dado a la fuga, (...) el Comandante J. Jesús Banda, revisó el taxi y comentó que había 2 dos armas de fuego, (...)".

Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, Rodrigo Hernández González (foja 477):

"(...) yo llegué en motocicleta y solo vi las patrullas y un taxi, el cual fue escoltado a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, e incluso sólo los escolté hasta la entrada y de inmediato me regresé a la encomienda que tengo de escolta (...)".

Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, José Joaquín Ramírez Rodríguez (foja 494):

"(...) yo iba a bordo de una motocicleta de la Policía (...) escuché al Comandante de apellido BANDA, quien refería que le había hecho el alto a un taxi que iba a exceso de velocidad y que éste no se había detenido, motivo por el cual otra unidad había interceptado al citado vehículo, y que además habían encontrado armas, por lo que el citado Comandante solicitó apoyo (...) en el trayecto seguí escuchando a través de la radio de la Policía que algunos detenidos se habían dado a la fuga, por lo que solicitaban que a la brevedad nos presentáramos los refuerzos, y una vez que llegué observé a un taxi y a 3 tres personas del sexo masculino en el suelo boca abajo esposadas, observé 2 dos unidades de la Policía Municipal y solo observé al Comandante Banda, y pude ver que el Comandante EDUARDO MARTÍNEZ, iba corriendo tras de 2 dos personas del sexo masculino quienes iban corriendo en una tierra de cultivo, por lo que yo me bajé de mi moto y también procedí a seguir a las personas que se habían dado a la fuga, pero yo ya no los alcancé y quien los detuvo fue el Comandante Eduardo, quien los traía sujetos de sus brazos, por lo que yo lo apoyé y tomé a uno de ellos, (...)".

"(...) ni escuché ni observé que se hubiera hecho un disparo de arma de fuego (...)".

El dicho del Subdirector Operativo **Eduardo Martínez González**, Comandante de la Policía Municipal **J. Jesús Banda Luna**, Policía Municipal **Agustín Arguello Mesa** y Policía Municipal **Rodrigo Hernández González**, se vio reflejado en el **parte informativo**, visto a foja 448, que dirigió el primero de los mencionados al Encargado de la Dirección de Seguridad, precisando que el taxi viajaba a exceso de velocidad, por lo que se le dio alcance, tomando el taxi el camino a la Hacienda Huatzimiro, para luego dar vuelta hacia atrás, encontrándose de frente con la patrulla, dándose a la fuga sus ocupantes pie tierra, deteniendo a cuatro de ellos, siendo localizados en

su poder dos armas de fuego, dos cargadores, cartuchos útiles, 74 billetes de doscientos pesos, un pasamontañas, polvo blanco, dos teléfonos marca LG, un teléfono marca Telcel, dos teléfonos marca Alcatel.

La información anterior se relaciona con el contenido de la carpeta de investigación 8405/2013 seguida por el delito de robo a negocio de venta de telefonía celular del día 1 de mayo del 2013, en el que consta el oficio1183/PM/2013, suscrito por los Agentes de Policía Ministerial Ricardo López Miranda y Roberto Sandoval Hernández, y dirigido al Agente del Ministerio Público, informándole tener conocimiento de la detención de los ahora quejosos, por la portación de armas de fuego, a quienes se les encontró en posesión de dos aparatos de telefonía con número de IMEI correspondientes a los que fueron robados en la negociación, a más de que las características físicas de los asaltantes, proporcionadas por las dos empleadas afectadas, coinciden con la correspondiente a XXXXXXXX, señalado además por XXXXXXXX y XXXXXXXX como el mismo que ingresó a la tienda de venta de celulares, hurtando varios aparatos de telefonía y mil quinientos pesos en efectivo (foja 546 a 548)

Amén del reconocimiento que hicieron las empleadas del negocio de telefonía hurtado, de la persona de **XXXXXXX**, como uno de los asaltantes, según consta en el acta ministerial (correspondiente de foja 630 a 640), de quien la representación social solicitó orden de aprehensión, concedida por la autoridad judicial (foja 645 a 647).

Así mismo, se relacionó la captura de los quejosos con el aviso que realizó la Policía Ministerial al Agente del Ministerio Público IV de Irapuato, dentro de la carpeta de investigación 8335/2013 (foja 52), en cuanto a su posible involucramiento en agravio de una cliente de Bancomer, luego de que realizó un retiro de efectivo, por parte de dos sujetos armados que huyeron en un taxi, esto el día 30 de abril del 2013, investigación que derivó en la imputación de tales hechos al quejoso **XXXXXXXX**, dentro de la causa penal 1P1613-54.

Todo lo cual, explica la presentación de los quejosos ante la representación del fuero común, en cuanto a los delitos investigados en su ámbito de competencia.

Así también, se confirmó que luego de la detención de quienes se duelen, la autoridad municipal les dejó a disposición del Ministerio Público del fuero común, atentos al parte informativo suscrito por el Comandante de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, **Eduardo Martínez González**, aludido en supra líneas, generándose la averiguación previa 878/2013, en la que consta que, a su vez el Ministerio Publico de fuero común remitió a los de la queja, al Ministerio Público de la Federación, derivado de la posesión de armas de fuego (foja 673 a 676), según se constató en la averiguación previa **PGR/GTO/IRPTO-1/3276/2013** (foja 665 a 825), dentro de la cual se dictó acuerdo de retención en contra de los inconformes por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud (foja 717 y 718), y ejercitó acción penal ante el Juez de Distrito en turno (foja 811), con independencia del desglose de la averiguación previa 878/2013, para continuación de la investigación alusiva a los hechos de robo a la tienda de venta de telefonía celular dentro de la carpeta de investigación 8405/2013 anteriormente evocada.

A más, sobre el momento de la detención, la referencia de la autoridad municipal en cuanto a la persecución del taxi, ello fue confirmado con lo declarado por **XXXXXXX**, ante el Juez de Distrito, dentro de la causa penal 175/2013) (foja 319), al citar:

"(...) entonces me dicen, "Sabes que, vamos a salirnos de aquí, vámonos para atrás", hago maniobra pero ya en eso vi que venía acercándose una patrulla hacia nosotros, sólo que la patrulla se hizo muy a la orilla y pensé que me estaba cediendo el paso (...) me hace la seña de que tengo que parar y las

personas que llevaban me dicen "no pares, dale, dale" y entonces me presionan para que siga manejando y ya cuando iba a llegar a la otra curva, otra patrulla venía acercándose de frente a nosotros y ya en ese momento agarro y bajo la velocidad, la patrulla se pone enfrente y yo me quedó ahí, (...)".

Lo que determina considerar por probado que la autoridad municipal se encontró ante el supuesto previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que cualquier persona tiene posibilidad de detener al indiciado poniéndolo sin demora ante la autoridad más cercana, seguido ante el Ministerio Público; lo que en el particular aconteció, según se avala con las constancias documentales evocadas, así como con lo declarado por el Subdirector Operativo Eduardo Martínez González, Comandante de la Policía Municipal J. Jesús Banda Luna, Policía Municipal Agustín Arguello Mesa y Policía Municipal Rodrigo Hernández González.

Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al siguiente tenor:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INCULPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculpado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó

directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 666/2013 (cuaderno auxiliar 462/2013 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California). 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

De conformidad con el análisis realizado respecto de los elementos de prueba que obran en sumario, así como derivado de los razonamientos de carácter legal formulados con anterioridad, los mismos no resultan suficientes para acreditar sin lugar a dudas el punto de queja hecho valer por los de la queja respecto de la **Detención** material, asumida el Subdirector Operativo **Eduardo Martínez González**, Comandante de la Policía Municipal **J. Jesús Banda Luna**, auxiliados por el Policía Municipal **Agustín Arguello Mesa** y el Policía Municipal **Rodrigo Hernández González**, en contra de **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, en virtud de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere a la señalada como responsable.

II. Tortura

La tortura, es definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

"(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)".

En agravio de XXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, en contra de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato:

Los quejosos de mérito, aseguraron haber recibido sufrimientos graves por parte de los elementos de Policía Ministerial que les fueron a entrevistar a los separos municipales a efecto de que reconocieran su participación en diversas investigaciones criminales, pues acotaron:

XXXXXXX:

- "(...) Nos llevaron a los separos municipales a mis amigos y al taxista, (...) Como a los 20 veinte o 25 veinticinco minutos llegaron dos hombres vestidos de civil nos hicieron preguntas que de unos jales o robos que han pasado en Pueblo Nuevo; solo me preguntaron y no me golpearon (...)".
- "(...) Como a las **ocho de la noche** llegaron dos personas que no se su nombre, eran hombres, se llevaron a **XXXXXXX** y a **XXXXXXX** y los regresaron como cuatro horas después pero ya los vi golpeados porque yo les vi golpes en la cara y se quejaban. (...)".
- "(...) me llevaron a una casa pero me llevaron con el rostro cubierto con una chamarra que no era mía, me pasaron a un cuarto, donde me pusieron dos bolsas negras de las que se usan para la basura, con ellas cubrieron mi cara, luego sentí golpes en el rostro y en el abdomen, trataban de asfixiarme y

cuando estaba a punto de desmayarme, dijeron que tenía que decir todo lo que me dijeron, les contestaba que no; decían que había participado en "jales" como robo de camiones y otros que no recuerdo pero yo no hice nada de eso **me dejaron como cuatro horas** en las que repitieron una y otra vez lo de asfixiarme con la bolsa y luego me regresaron a separos (...)" (énfasis añadido).

XXXXXXX:

"(...) aproximadamente las 21:00 veintiún horas nos sacaron a todos los que nos encontrábamos en la celda y que ya referí sus nombres de las personas con las que me encontraba, y nos sacaron elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales nos llevaron a la oficina del Ministerio Público en Pueblo Nuevo, Guanajuato, y nos trasladaron a bordo de una camioneta de color café y nos sacaron a todos tapados con nuestras propias camisas, y una vez en las citadas oficinas yo ya no pude ver a los otros detenidos ya que nos separaron y a mí me llevaron a una oficina ya que tenía un escritorio con una computadora y tenía un librero y el cuarto estaba pintado de color blanco y los muebles recuerdo perfectamente eran de color café oscuro y entré con 2 dos elementos de la Policía Ministerial del sexo masculino, esposado, los cuales me ordenaron que me hincara y comenzaron a golpearme en mi cabeza con sus puños cerrados ya que ambos lo hacían, posteriormente me pegaron también con el puño cerrado en el pecho, en las costillas y en la cabeza, y comenzaron a preguntarme (...) que a quién habíamos ido a levantar, y yo les respondía que no sabía nada, que me dejaran de golpear, ya que yo me sentía muy adolorido, posteriormente llegó otro elemento de la Policía Ministerial y comenzó a darme patadas a la altura de mi pecho y me decía que ya confesara que para que me hacía si yo había participado en robos y en portaciones de armas de fuego, a lo que yo siempre les dije que yo no había participado, y sin poder precisar exactamente el tiempo pero a mí se me hizo mucho tiempo ya que yo considero que pasaron como 4 cuatro horas donde de manera intermitente me golpeaban y me interrogaban siempre con los puños sobre mi rostro, mi espalda, mis costillas y mi nuca, ya después de eso entró otro elemento de la Policía Ministerial también del sexo masculino y les indicó a los dos elementos que me estaban golpeando que se salieran ya que iba a trabajar conmigo, por lo que los elementos se salieron y éste último elemento de la Policía Ministerial del Estado y yo me encontraba ya muy adolorido y cansado y de repente siento que me puso una bolsa de color negro y posteriormente me pone otra y siento que la aprieta y siento que me estoy ahogando, comencé a sudar de mi rostro y sentía mucha desesperación, sentía que me moría, y me quitó las bolsas (...)" (énfasis añadido).

XXXXXXX:

"(...) YA EN SEPAROS MUNICIPALES ME DIJERON LOS POLICÍAS QUE ME QUERÍAN ENTREVISTAR UNOS MINISTERIALES Y ME LLEVARON A UN CUARTO, SACANDOME DE MI CELDA, Y AHÍ DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO ME DIERON UNAS CACHETADAS Y ME GOLPEARON EN MIS COSTILLAS Y YO LES DECÍA QUE SE CALMARAN, LUEGO ME REGRESARON A LA CELDA, Y NOS LLEVABAN DE UNO EN UNO (...) DE AHÍ NOS TAPARON CON NUESTRAS PROPIAS CAMISAS Y NOS LLEVARON A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, DONDE NOS SEPARARON (...) HABÍA DOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL SEXO MASCULINO Y UNO ME DIJO "YA TE CARGÓ LA CHINGADA CONFIESAS O TE MUERES", Y COMENZARON A GOLPEARME CON SUS PUÑOS EN MI ROSTRO Y MIS COSTILLAS, DESPUÉS ME PUSIERON UNA BOLSA NEGRA EN MI CABEZA Y ME ASFIXIABAN INCLUSO EN UNA OCASIÓN ME DESMAYÉ Y RETOMÉ EL CONOCIMIENTO PORQUE ME DABAN CACHETADAS EN MI ROSTRO Y ME DECÍAN QUE CONFESARA DE UNAS ARMAS Y UN SECUESTRO, Y QUIERO ACLARAR QUE EN TRES OCASIONES ME PUSIERON LA BOLSA EN

MI CABEZA Y YO SENTÍA QUE ME AHOGABA Y ME MORÍA, INCLUSO YO LLORABA DEL DOLOR HASTA QUE ME DEJARON EN PAZ, **PERO NO LES FIRMÉ NADA** (...) Y ME DIJO UNO DE ELLOS "SI VAS DE CHISMOSO DE LO QUE TE HICIMOS MATAMOS A TÚ FAMILIA", (...)" (énfasis añadido).

Nótese que el quejoso **XXXXXXX**, aseguró que no firmó documento alguno a los policías ministeriales, lo que se considera al hecho de que, los disconformes no se auto incriminaron, según se apreció de las constancias que obran en el sumario relativo a la averiguación previa 878/2013, generada por la captura de los quejosos del día 2 de mayo del 2013, remitida por incompetencia al Ministerio Público del Fuero Federal, tampoco en las constancias de la carpeta de investigación 8405/2013 (sobre robo a la tienda de telefonía), ni así en la carpeta de investigación 8335/2013 (sobre robo a una cliente de Bancomer).

Además, salta a la vista que los quejosos aludieron que entre ocho y nueve de la noche, fue cuando los agentes ministeriales les extrajeron de los separos municipales, conduciéndoles a sus oficinas en dónde citan les aplicaron los sufrimientos graves, ya descritos, sin embargo, los dictámenes previos de lesiones llevados a cabo por médico legista, constan haber revisado a quienes se duelen precisamente entre las 20:00 y 21 horas, véase:

SPMB 2164/2013 (foja 576), a nombre de **XXXXXXX**: "(...) Revisión efectuada a las 21:00 horas del día 2 de mayo del 2013 (...)".

SPMB 2163/2013 (foja 574), a nombre de **XXXXXXX:** "(...) Revisión efectuada a las 20:30 horas del día 2 de mayo del 2013 (...)".

SPMB 2162/2013 (foja 572), a nombre de **XXXXXXX:** "(...) Revisión efectuada a las 20:10 horas del día 2 de mayo del 2013 (...)".

De tal forma, se enfrenta la circunstancia temporal en que se suscitaron los hechos, pues los quejosos aludieron que entre ocho y nueve de la noche fueron extraídos por los agentes ministeriales, les condujeron a sus oficinas y les golpearon por espacio de cuatro horas, sin embargo, los dictámenes previos de sus lesiones, dan cuenta de haber sido examinados clínicamente entre las ocho y nueve de la noche, encontrando alteraciones físicas en su salud.

Lo anterior se concatena con el hecho no acreditado, de que los inconformes hubieran declarado ante la representación social en determinado sentido, derivado de los sufrimientos graves que dijeron les fueron aplicados, dentro de las investigaciones penales seguidas en su contra.

En consecuencia, no se logró tener por probada la **Tortura** alegada en agravio de **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

a. Lesiones imputadas a elementos de Policía Ministerial, en agravio de: XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX.

Como anteriormente, ha sido visto, los quejosos de cuenta, si presentaron alteraciones en su superficie corporal, según los dictámenes previos de lesiones, llevados a cabo por el Médico legista de la representación, encontrando que:

XXXXXXX, presentó diversas equimosis o moretones en el área de su cara en, excoriación en rodilla izquierda, región infraescapular izquierda (parte inferior del omoplato) y pierna derecha.

XXXXXX, presentó equimosis o moretones en abdomen y estómago.

XXXXXX, presentó equimosis o moretones en región deltoidea izquierda.

Lo que además se confirmó con los datos del expediente clínico del Centro Estatal Preventivo de Irapuato a nombre de **XXXXXXX** (foja 15 a 22), a nombre de **XXXXXXX** (foja 400 a 404) y a nombre de **XXXXXXX** (foja 467).

De tal mérito, tenemos que, durante el lapso en el que los afectados se encontraron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, y dentro del área de separos municipales, les fueron ocasionadas diversas lesiones, que fueron detectadas posterior al haber tenido contacto con los elementos de Policía Ministerial, tal y como se desprende de la narración de hechos acotada por cada uno de los agraviados.

Al respecto, el otrora Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, **Lic. René Urrutia de la Vega,** informó (foja 398), que la participación de los agentes de Policía Ministerial, consistió en realizar el traslado de los afectados ante el Ministerio Público Federal, pues indicó:

"(...) El día 02 de mayo de la presente anualidad, elementos de Seguridad Pública de la ciudad de Pueblo Nuevo, Gto., dejan a disposición del Agente de Ministerio Público del fuero común de dicha ciudad, al ahora quejoso y otros, por el delito de portación de arma de fuego, radicándose la Averiguación previa 878/2013, la cual en vía de incompetencia se remitió al Ministerio Público Federal de la ciudad de Irapuato, Gto.

En ese tenor, le informo que la participación que hubo por parte de elementos de Policía Ministerial, versó únicamente en realizar el traslado del ahora quejoso y otros, al Ministerio Público del fuero común.

Traslado realizado por los elementos de Policía Ministerial de nombre Vicente Vargas Azúa, Elio Arturo Anzueto Cruz, Efrén González Córdoba y Juan Antonio Barrientos Delgado. (...)".

Sobre las lesiones dolidas, el Subjefe de Policía Ministerial Vicente Vargas Azúa (foja 436), refiere haber participado en el traslado de los quejosos, ante el Ministerio Público Federal, al día siguiente de su detención, ciñendo haber visto que algunos de ellos, si presentaban raspones en sus rostros y dificultad para caminar, lo que fue abonado por el Subjefe de grupo de la Policía Ministerial Elio Arturo Anzueto Cruz (foja 438) y por el Agente de Policía Ministerial Efrén González Córdoba (foja 439); en contrasentido, el agente de Policía Ministerial Juan Antonio Barrientos Delgado (foja 437), dijo que los detenidos no presentaban lesiones ni dificultad para caminar; pues mencionaron:

Subjefe de Policía Ministerial Vicente Vargas Azúa (foja 436):

"(...) aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, estando yo en las oficinas de la Policía Ministerial en la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, me informa el Agente del Ministerio Público de la citada ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, le había dejado a disposición al parecer 5 cinco personas (...) en lo particular no tuve ningún contacto con los quejosos, no fui a los separos municipales a realizar ninguna entrevista, y mucho menos se tuvo a alguno de ellos en las oficinas de la Policía Ministerial en Pueblo Nuevo, Guanajuato, sólo al día siguiente (...) en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, solo hay 2 dos Agentes de la Policía Ministerial mi compañero JUAN ANTONIO BARRIENTOS DELGADO y el de la voz, motivo éste por el cual solicité el apoyo de traslado, por lo que una vez que arribaron los compañeros del grupo de Salamanca, Guanajuato, quienes eran el Comandante ELIO y EFRÉN GONZÁLEZ, (...) yo observé al momento de subir a los detenidos que algunos de ellos presentaban raspones en sus rostros y tenían dificultad para caminar, (...)".

Agente de Policía Ministerial Juan Antonio Barrientos Delgado (foja 437):

"(...) a través del radio me informa el Comandante VICENTE VARGAS AZUA, me informa me traslade a las oficinas de la Policía Ministerial en el citado municipio, y una vez ahí me informó que el Ministerio Público de ese municipio requería el apoyo toda vez que había unos detenidos los cuales era necesarios trasladarlos, (...) fuimos el Comandante Vicente y el de la voz a las citadas instalaciones y recuerdo que también venía otra unidad en apoyo y esta venía del municipio de Salamanca, Guanajuato, (...) los trajimos a esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, quiero aclarar que al momento que el personal de Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, nos entregó a los ahora quejosos, yo no observé que vinieran golpeados e incluso ellos caminaban normal, (...)".

Subjefe de grupo de la Policía Ministerial Elio Arturo Anzueto Cruz (foja 438):

"(...) solamente tuve participación en el traslado de los quejosos, (...) procedí a trasladarme al citado municipio en compañía de mi compañero EFRÉN GONZÁLEZ CÓRDOBA, por lo que una vez que llegamos a las oficinas del Grupo de la Policía Ministerial en Pueblo Nuevo, Guanajuato, y recuerdo que llegamos ahí a las 16:40 dieciséis cuarenta horas, y una vez ahí me informa el Comandante Vicente Vargas que debemos de trasladar a unos detenidos que se encontraban en barandilla de la Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, (...) a las 3 tres personas que a mí me entregaron presentaban en su rostro raspones e incluso a uno de ellos presentaba raspones en sus brazos y tenía dificultades para subir a la camioneta y me refirió que iba adolorido, y para esto cuando terminamos de subirlos eran aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, por lo que de ahí ya los trasladamos a las oficinas de la PGR a ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal, (...)".

Agente de Policía Ministerial Efrén González Córdoba (foja 439):

"(...) el Comandante ELIO, me informó que íbamos a ir de apoyo al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a efecto de realizar un traslado de unas personas detenidas, (...) y recuerdo que algunos de ellos presentaban raspones en su rostro, algunos en un brazo, (...)".

No obstante, los agentes de Policía Ministerial Roberto Sandoval Hernández (foja 664) y Ricardo López Miranda (foja 663), admitieron haber acudido al área de separos municipales, en razón a la detención de los inconformes, pretendiendo entrevistarse con ellos, limitando su actuación, según lo refieren, al haber tenido contacto solamente con *XXXXXXXX* (quien se desistió de su queja), negando contacto con el resto de los inculpados, pues acotaron:

Agente de Policía Ministerial Ricardo López Miranda (foja 663)

"(...) yo me encontraba en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, ya que estoy adscrito a la Unidad de Robo a Casa Habitación, Comercio e Industria, y mi compañero ROBERTO SANDOVAL HERNÁNDEZ, recibió una llamada que había unas personas detenidas en Pueblo Nuevo, Guanajuato,, y que al parecer estas personas que habían detenido pudieran tener relación con el robo a un tienda de celulares en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, (...) como las 11:00 once de la mañana aproximadamente, por lo que solicitamos autorización al Encargado de la Policía que estaba en ese momento a efecto de entrevistar a los detenidos, por lo que solo pudimos entrevistar a XXXXXXXX, (...) declaró ante el Ministerio Público ya señalado nuevamente lo regresamos a las instalaciones de Seguridad Pública de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y para esto tardamos aproximadamente 2 dos horas en llevarlo y tráelo, (...)".

Agente de Policía Ministerial **Roberto Sandoval Hernández** (foja 664)

"(...) me fui en compañía de mi compañía RICARDO LÓPEZ MIRANDA, (...) una vez en el municipio de Pueblo Nuevo, nos entrevistamos con personal de Seguridad Pública de Pueblo Nuevo, Guanajuato, (...) se nos permitió el acceso a las celdas a efecto de entrevistar a los detenidos, por lo que entrevistamos al señor de nombre XXXXXXX, (...) nos permitieron retirarlo a declarar a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y para esto era aproximadamente las 11:00 once de la mañana, por lo que lo hicimos presente ante la referida autoridad y ya de ahí nuevamente lo trasladamos a las instalaciones de Seguridad Pública de Pueblo Nuevo, Guanajuato, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas y ya de ahí nos retiramos no teniendo ningún otro contacto con los detenidos (...)".

De tal forma, el dicho de XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, guarda relación con lo referido por los agentes ministeriales Roberto Sandoval Hernández y Ricardo López Miranda, relativo a la presencia de éstos últimos en el área de separos municipales, extrayendo para entrevista a los entonces detenidos, quienes a volver se apreciaban lesionados.

La mención de los afectados **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, fue avalada por **XXXXXXX**, al declarar en mismo sentido, pues señaló:

"(...) ME PONEN EN UNA CELDA EN COMPAÑÍA DE LOS PASAJEROS QUE LLEVÉ, Y DESPUÉS METIERON EN LA CELDA A UNO QUE SE LLAMA "XXXXX" Y ESCUCHÉ QUE LOS POLICÍAS DECÍAN QUE YA HABÍAN LLEGADO LOS "JUDICIALES", Y COMENZARON A LLEVARSE A LOS QUE SUBÍ COMO PASAJEROS, Y YA POSTERIORMENTE SIN RECORDAR CUÁNTO TIEMPO TRANSCURRIÓ, REGRESABAN A CADA UNO DE ELLOS Y REGRESABAN GOLPEADOS DE LA CARA Y LAS COSTILLAS, YA QUE LES VEÍA ROJA SU CARA Y SE QUEJABAN DE LOS GOLPES. (...)" (énfasis añadido).

Elementos de prueba que una vez analizados en lo particular como en su conjunto, dan por sentado que en tanto los afectados se encontraron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, les fueron ocasionadas las lesiones ya acreditadas, ello posterior al contacto que se advirtió, tuvieron con los elementos de Policía Ministerial que les entrevistaron, identificados como Roberto Sandoval Hernández y Ricardo López Miranda, lo que determina su responsabilidad de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas - al caso los quejosos- según lo establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

"(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)".

De tal forma, es dable recomendar el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de dilucidar la participación de los agentes ministeriales **Roberto Sandoval Hernández** y **Ricardo López Miranda**, en los hechos dolidos por **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**.

b. Lesiones imputadas a elementos de Policía Ministerial, en agravio de: XXXXXXX

XXXXXXX, señaló haber recibido un golpe en la espalda con un arma, por parte de los agentes ministeriales, pues dijo:

"(...) ME SACAN UNOS MINISTERIALES, Y ME SACAN A QUE ME TOMEN UNAS FOTOS Y UNO DE ELLOS ME DIJO "TRANQUILO CABRÓN VAS A COOPERAR O TE CARGA LA CHINGADA", Y YO ME ASUSTÉ MUCHO YA QUE YO VI COMO REGRESABAN GOLPEADOS, Y LES DIJE QUE YO DECLARARÍA LO QUE SABÍA Y YA DE AHÍ ME PEGÓ EN MI ESPALDA CON UN ARMA Y ME REGRESÓ A LA CELDA, POR LO QUE ME AGRAVIA LAS PALABRAS QUE ME DIJO ASÍ COMO EL GOLPE QUE ME DIO CON SU ARMA EN LA ESPALDA Y ME DUELE MUCHO EL GOLPE, PERO NO ME DEJÓ MARCA ALGUNA (...)".

El punto de queja, no logró ser robustecido con elemento de prueba alguno, incluso, el Dictamen médico previo de lesiones SPMB 2165/2013 (foja 578), a nombre de **XXXXXXX**, determinó que no presentó lesión alguna, al igual que lo dictó el Expediente clínico del Centro Estatal Preventivo de Irapuato a nombre de **XXXXXXX** (foja 457).

En consecuencia, al no lograrse allegar elemento de convicción en abono a la lesión dolida por **XXXXXXX**, es que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al actual punto de queja se refiere.

c. Lesiones imputadas a elementos de Policía Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en agravio de: XXXXXXX

Punto de estudio que se aborda, pues recordemos que el afectado de mérito, dijo lo patearon y arrastraron al momento de su captura, además de haber escuchado disparos de arma de fuego, sin lograr precisar que haya visto a elementos de Policía haber hecho tales disparos, y sin que se cuente con elemento probatorio abonando el hecho de que se hayan efectuado disparos de arma de fuego por parte de la autoridad municipal en contra de quienes se duelen.

En efecto, XXXXXX, asentó: me patearon y me arrastraron para llevarme a la patrulla.

Sin embargo, **XXXXXXX** señaló haber visto cuando detuvieron el taxi, y la detención del resto de los quejosos, sin acotar que los Policías Municipales hayan golpeado, arrastrado o pateado a los de la queja.

XXXXXXX, no abono a la dolencia expuesta, pues refirió:

"(...) XXXXXXX" CORRE Y SE METE ENTRE LAS MILPAS, Y VI QUE OTRO PASAJERO QUE VENÍA ATRÁS TAMBIÉN CORRE Y AHORA SÉ QUE SE LLAMA "XXXXXXX", Y TAMBIÉN TRATARON DE CORRER LOS OTROS JÓVENES PERO LOS DETUVO UNA PATRULLA QUE LLEGÓ CON UN POLICÍA EL CUAL LES APUNTÓ CON SU ARMA, SEGUNDOS DESPUÉS ESCUCHÉ DISPAROS Y YA PUDE VER A OTROS 3 TRES POLICÍAS Y YA VENÍAN CON LAS PERSONAS DETENIDAS Y YO PERMANECÍ EN EL TAXI SIEMPRE (...)".

XXXXXXX, tampoco aludió haber visto que los Policías Municipales hubieran golpeado a quien se duele pues comentó:

"(...) LOS AMIGOS DE XXXXXXX, SE BAJARON Y CORRIERON Y YO PERMANECÍ EN EL TAXI, PERO ME DIJO UN POLICÍA QUE ME BAJARA Y ME HINCÓ, ESCUCHÉ BALAZOS Y YA TRAÍAN A LOS AMIGOS DE XXXXXXX (...)".

Lo anterior se relaciona con el dicho del Comandante de la Policía Municipal **J. Jesús Banda Luna** (foja 475), el Policía Municipal **José Joaquín Ramírez Rodríguez** (foja 494), Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, **Eduardo Martínez González** (foja 495) y los Policías Municipales **Agustín Arguello Mesa** (foja 476) y **Rodrigo Hernández González** foja 477), quienes nada aluden respecto de que hayan aplicado el uso de la fuerza en la captura de los dolientes, salvo el perseguirles en su huída, sin que les hayan apreciado lesión alguna, pues comentaron:

J. Jesús Banda Luna:

"(...) no los observé con golpes visibles, solo una de las personas que corrió alcancé a observar que venía vendado sin recordar en cuál mano en una de sus muñecas, (...)".

José Joaquín Ramírez Rodríguez:

"(...) y yo observé que ninguno de ellos venía golpeado, (...)".

Eduardo Martínez González:

"(...) comenzamos a correr detrás de ellos ya que nos llevaban como aproximadamente unos 100 cien metros, pero pude observar que uno de ellos cayó en un canal y ya no pudo salir de él, por lo que le

dimos alcance a esta persona e incluso lo ayudamos a salir, ya que él se agarraba de unas hierbas ya que este canal tenía agua, y al otro que corrió lo detuvo el compañero Agustín Arguello Meza, y quiero aclarar que no hubo disparos de arma de fuego en la detención de estas personas, y de la persona que yo detuve no presentaba ninguna lesión visible ya que estaba todo empapado de agua (...)".

De tal forma, ante la carencia de elemento probatorio, en abono a la dolencia espetada por XXXXXXX, referente al haber sido pateado por los elementos de Policía Municipal responsables de su captura, anteriormente identificados como el Subdirector Operativo Eduardo Martínez González, Comandante de la Policía Municipal J. Jesús Banda Luna, auxiliados por el Policía Municipal Agustín Arguello Mesa y el Policía Municipal Rodrigo Hernández González, no se logró acreditar las Lesiones dolidas en agravio del quejoso, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, al efecto de que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento administrativo que permita dilucidar la participación de los agentes de Policía Ministerial Roberto Sandoval Hernández y Ricardo López Miranda, respecto de los hechos imputados por XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, mismos que hicieron consistir en Lesiones, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación a la Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, C.P. Ma. Adriana Solórzano Villanueva, por la conducta atribuida al Subdirector Operativo Eduardo Martínez González, al Comandante J. Jesús Banda Luna, y a los elementos de Policía Municipal Agustín Arguello Mesa y Rodrigo Hernández González, respecto de los hechos imputados por XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, mismos que hicieron consistir en Detención Arbitraria, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación a la Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, C.P. Ma. Adriana Solórzano Villanueva, por la conducta atribuida al Subdirector Operativo Eduardo Martínez González, al Comandante J. Jesús Banda Luna, y a los elementos de Policía Municipal Agustín Arguello Mesa y Rodrigo Hernández González, respecto de los hechos imputados por XXXXXXXX, mismos que hizo consistir en Lesiones, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, por la conducta

atribuida a los agentes de Policía Ministerial Roberto Sandoval Hernández y Ricardo López Miranda, respecto de los hechos imputados por XXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, mismos que hicieron consistir en Tortura, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.